

CRONICA PARLAMENTARIA

(Mayo-agosto 1988)

NICOLAS PEREZ-SERRANO JAUREGUI

Doctor en Derecho
Letrado de las Cortes Generales

I. INTRODUCCIÓN

Fieles a la cita con la Revista, en las páginas que siguen encontrará el lector otra entrega de la Crónica, correspondiente a los meses de mayo a agosto del año en curso, y dentro de la misma sus espacios habituales, destinados, por su orden, a los debates del período, a la actividad legislativa (en sus tramos inicial y final, pues se recogen los proyectos y proposiciones de ley presentados a las Cámaras durante esos meses y aquellos que han quedado definitivamente aprobados) y a otros textos de naturaleza también normativa, pero no estrictamente legislativos.

II. LOS DEBATES DEL PERÍODO

El único que puede merecer tal calificativo dentro del período de tiempo a que se contrae la presente Crónica es el celebrado en la sesión extraordinaria que el Congreso celebró el día 20 de julio de 1988, y que tuvo como pretexto la explicación que el presidente del Ejecutivo realizó ante dicha Cámara. Lo importante, acaso, tras ese prolegómeno, en el que se barajaron de nuevo las palabras siempre empleadas al efecto (reajuste gubernamental, crisis ministerial, etc.) fue el anuncio por parte del Gobierno de la adopción de medidas legales, similares a las ya existentes en otros países de la Europa occidental, que como finalidad tendrían la defensa del Estado de Derecho, aunque se propusieran a raíz de las intervenciones de los representantes de los distintos Grupos parlamentarios en las que insistían en la necesidad de explicar las presuntas relaciones entre la Administración del Estado y los

detenidos comisarios de Policía que podrían haber tenido alguna intervención en los conocidos GAL; necesidad que llevó a algún portavoz incluso a solicitar la creación de la Comisión parlamentaria para que investigara esas hipotéticas concomitancias, creación con la que no se mostró conforme el propio presidente del Gobierno; todo ello, como parece natural, venía propiciado desde el origen del debate, habida cuenta que en la remodelación, reajuste o crisis (el presidente declaró que el nuevo Gobierno tenía «mayor carga política que los anteriores») había cambiado de cartera ministerial el anterior encargado del Departamento de Interior. Para cerrar estas breves líneas, digamos que por parte del Gobierno se hizo también especial hincapié en la conveniencia de dar un mayor realce político a unas áreas prioritarias: el desarrollo y la infraestructura de las comunicaciones en general y de las telecomunicaciones en particular; la mejora de servicios tan esenciales como la sanidad, la educación o la justicia; los planes de empleo juvenil, la solidaridad social y la lógica preparación a conciencia y con responsabilidad de la Presidencia que en la Comunidad Europea España ostentará durante el primer semestre de 1989.

III. ACTIVIDAD LEGISLATIVA

1. *Textos definitivamente aprobados durante el periodo*

— Sin duda, uno de los primeros ha sido la Ley de concesión de *beneficios fiscales a la Exposición Universal Sevilla 1992*, a los actos conmemorativos del *V Centenario* del Descubrimiento de América y a los *Juegos Olímpicos* de Barcelona 1992, cuyo texto fue definitivamente aprobado por el Congreso el 12 de mayo del año en curso, y que, con su inserción en el *BOE* del día 26 de mayo, ha pasado a convertirse en la Ley 12/1988, de 25 de mayo. Como indica su título, se trata de instrumentar un conjunto de incentivos fiscales que hagan posible la máxima participación en esos acontecimientos de 1992: de un lado, se da el trato de Estado, a efectos fiscales, a las dos sociedades estatales españolas (para la «Expo» y para el *V Centenario*) y a las actividades realizadas en España por Gobiernos, Estados extranjeros y organismos internacionales; en segundo término, se considerarán para las sociedades partidas deducibles las donaciones que hagan a las citadas sociedades estatales; en tercer lugar, se establece como deducción para las sociedades el 15 por 100 de las inversiones que realicen cumpliendo planes o programas de actividades señaladas por las dos sociedades estatales (activos fijos, materiales nuevos, rehabilitación de edificios, mejora de fachadas, edición de libros y producciones con soporte físico, gastos de investigación, etc.);

también se prevé que gocen de exención en el Impuesto de Sociedades los incrementos de patrimonio que se produzcan con motivo de aportaciones no dinerarias y a título lucrativo en favor de las sociedades estatales. Por lo que se refiere a personas físicas, podrán deducir el 10 por 100 de sus donaciones a las sociedades estatales; también está determinado que los beneficios fiscales relativos a sociedades puedan aplicarse a empresarios y profesionales sujetos a régimen de estimación directa, así como que gocen de una bonificación del 95 por 100 en transmisiones las realizadas a título oneroso para servir a los objetivos definidos por la ley en relación con los eventos del 92. Importantes referencias tiene el texto también a exenciones de IVA y al régimen de importaciones. La última de las secciones dentro del título I se destina a regular las bonificaciones (hasta el 95 por 100) en la tributación local por actividades que se realicen en el recinto de la Exposición Universal. Y si todo lo anterior podríamos decir que se refiere a lo andaluz, el título II se ocupa específicamente de Barcelona, con una metodología y efectos bastante similares a los que hemos ido comentando antes, por lo que no parece oportuno reiterar ideas ya expuestas. Destaquemos que en el título III se autoriza al Gobierno a emitir Deuda Pública por un máximo total de 75.000 millones de pesetas, a emitir sellos especiales de uso voluntario, a acuñar y comercializar monedas especiales y conmemorativas y a destinar a los fines de la ley lo recaudado por un sorteo anual ordinario de la Lotería. Señalemos también que la disposición adicional segunda ha resuelto definitivamente el enojoso problema de los sorteos organizados por Cruz Roja, declarando que sus premios no tendrán la consideración de renta a efectos del impuesto de las personas físicas, concepción que se aplica incluso «a los períodos impositivos no prescritos o pendientes de resolución firme a la entrada en vigor de la presente ley», lo cual es una elegante fórmula para aplicar retroactivamente una disposición favorable. Y ya para cerrar este comentario, hemos de aludir al carácter *temporal* de esta ley: se prevé que cese en su vigencia el 10 de agosto de 1992 para lo relativo a Barcelona y el 13 de octubre de 1992 para la Exposición de Sevilla.

— Hemos de traer acto seguido a estas páginas la *modificación* de la Ley Orgánica del *Tribunal Constitucional*, que se ha realizado por texto definitivamente aprobado por el Congreso de los Diputados el día 19 de mayo y que se ha convertido en la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio (*BOE* de 11 de junio), por la que se modifican los artículos 50 y 86 de la Ley de 1979 reguladora de dicha institución. Por lo que se refiere al primero de ellos, la Ley agiliza el trámite de inadmisión inicial de los recursos de amparo, al permitir que la sección (y no la Sala como antes) por unanimidad de sus miembros y mediante providencia (en la redacción de 1979 se exigía auto,

resolución motivada, por consiguiente) pueda declararse la inadmisión si concurre alguno de los cuatro supuestos que se señalan a continuación (antes el artículo sólo contenía dos): que la demanda incumpla alguno de los requisitos contenidos en los artículos 42 a 46 de la ley o falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional; que se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo; que carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo; que el Tribunal hubiese ya desestimado en el fondo un recurso o una cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, a lo que se añade que en este caso la providencia deberá señalar expresamente la resolución o resoluciones desestimatorias. También especifica que dicha providencia sólo puede ser recurrida por el Ministerio Fiscal y que si en la sección no hubiese unanimidad para la inadmisión haya audiencia del recurrente y del fiscal con posibilidad de decretar dicha inadmisibilidad, esta vez por auto sin recurso ulterior. De otro lado, queda también modificado el apartado 1 del artículo 86, en consonancia con lo ya expuesto, dado que se afirma que las decisiones de inadmisión inicial, desistimiento y caducidad adoptarán la forma de auto «salvo que la presente Ley disponga expresamente otra forma» (y ya hemos dicho cuándo puede hacerse por providencia). Para finalizar, digamos que la transitoria establece que la modificación será de aplicación a las demandas de amparo que se encuentren pendientes de admisión a la fecha de su entrada en vigor.

— También de esa indicada fecha, 9 de junio, es otra Ley Orgánica, la 5/1988, cuyo texto aparece inserto en el *BOE* del siguiente día 11 del propio mes, y en virtud de la cual se producen en el *Código Penal* variaciones de índole diversa. De una parte, se da nueva redacción a los artículos 431 y 432 de dicho Código: se castigará con pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas a quien ejecutare o hiciere ejecutar a otros *actos lúbricos o de exhibición obscena* ante menores de dieciséis años o deficientes mentales y con igual pena y multa al que por cualquier medio difundiere, vendiere o exhibiere *materias pornográficas* ante dichos menores o deficientes. De otro lado, se suprime el artículo 239, relativo al delito de *blasfemia*, lo cual da lugar a que queden también «sin contenido» (es la expresión textual utilizada por la ley) el apartado 5.º del artículo 566, los apartados 1.º y 3.º del artículo 567 y el apartado 1.º del artículo 577.

— Vienen a continuación, en esta breve exégesis legislativa del período, cinco textos que no hacemos sino enumerar, por ser todos ellos relativos a créditos extraordinarios o suplementarios y publicados en el *BOE* de 31 de julio de 1988: Ley 13/1988, de 27 de mayo, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 1.578.823.413 pesetas, para financiar el défi-

cit de explotación del *Canal de Isabel II*; Ley 14/1988, de 27 de mayo, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 674.291.841 pesetas para cubrir el déficit de explotación de los *Ferrocarriles de Vía Estrecha* (FEVE), correspondiente al ejercicio de 1984; Ley 15/1988, de 27 de mayo, sobre concesión de crédito extraordinario por importe de 2.396.765.492 pesetas para atender el pago de los mayores déficit de explotaciones de los *Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña*, correspondiente a los ejercicios 1982-1985; Ley 16/1988, de 27 de mayo, sobre concesión de dos créditos extraordinarios por importe global de 5.829.825.139 pesetas, para compensar al *Consejo Superior de Deportes* el déficit en la ejecución del presupuesto del organismo y financiar diversas incorporaciones de saldos comprometidos por operaciones de capital, y Ley 17/1988, de 27 de mayo, de concesión de un suplemento de crédito, por importe de 6.034.715.570 pesetas, para atender insuficiencias del crédito destinado a la cobertura de las *primas a la construcción naval* en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1987.

— Corresponde ahora por turno que nos ocupemos de la Ley 18/1988, de 1 de julio, por la que se modifica la de Bases (Ley 47/1985) de *delegación al Gobierno para la aplicación del derecho de las Comunidades Europeas*. La modificación se refiere sustancialmente a la Comisión que al efecto se creó en el seno de las Cortes para el seguimiento de esa delegación, la cual estará compuesta por el número de parlamentarios que aquéllas acuerden el comienzo de cada legislatura; en ella se aplicará el sistema de voto ponderado y tendrá, entre otras, las siguientes facultades o competencias: conocer de los correspondientes Decretos legislativos que el Gobierno publique en ejecución de dicha delegación; ser informado por el Gobierno a esos mismos efectos y a los que se deriven de los proyectos normativos de las citadas Comunidades que afecten a materias sujetas en España a la reserva de ley; podrá también elaborar informes sobre las propuestas de reglamentos y directivas y establecer relaciones con las instituciones de las Comisiones y, por último, podrá someter a las Mesas de las Cámaras los informes o dictámenes que considere de especial interés en materias que sean competencia de esta Comisión Mixta.

— Mención específica requiere la Ley 19/1988, de 12 de julio, que regula la *auditoría de cuentas*. Está la norma dividida en cuatro capítulos, dedicados, por su orden, a la propia auditoría, a su ejercicio, a las infracciones y sanciones y al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Importa destacar la definición: auditoría es la actividad que, mediante la utilización de ciertas técnicas de revisión, tiene por objeto la emisión de un informe acerca de la fiabilidad de los documentos contables auditados, con lo cual se

da una opinión responsable sobre la contabilidad en conjunto, y además con efectos frente a terceros, como recoge el artículo 1 de la Ley. Se añade acto seguido que la auditoría es un documento mercantil con determinados requisitos formales (ser realizado por un auditor de cuentas, nombre de la empresa auditada, identificación de documentos, opinión técnica, etc.). Las normas técnicas, se dice también, habrán de acomodarse a las aprobadas por las Comunidades Europeas. Se establece la necesidad de que los auditores figuren inscritos en un Registro Oficial, para lo cual se requerirá el informe favorable del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, estar en posesión de título universitario y de la necesaria formación técnica, lo cual se comprobará con un examen de aptitud profesional: se señala para ello un lógico sistema de incompatibilidades y se establece en el artículo 12 una responsabilidad civil ilimitada para responder de los daños y perjuicios que pudieran causar en el ejercicio de su actividad. Hay asimismo que destacar que se crea el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, del cual dependerá el citado Registro Oficial de Auditores de Cuentas y que se encargará del control técnico de dichas auditorías. Por último, subrayemos que han de someterse en todo caso a la auditoría de cuentas las empresas en que concurre alguno de estos requisitos: que sus títulos coticen en una bolsa, que emitan obligaciones en oferta pública, que se dediquen habitualmente a la intermediación financiera, que se dediquen al seguro privado o que reciban subvenciones o ayudas o realicen obras o presten servicios al Estado u organismos públicos que se establezcan reglamentariamente y también las empresas cuyas cifras superen los límites que fije el Gobierno.

— Nos ocuparemos a continuación de la Ley 20/1988, de 14 de junio (BOE del 15 de julio), por la que se *modifican artículos de la Ley de Procedimiento Laboral*. Esta norma, como dice su preámbulo, trata de otorgar competencia al orden jurisdiccional social en las reclamaciones dirigidas contra el Fondo de Garantía Salarial en detrimento de la jurisdicción contencioso-administrativa y para hacer frente a la situación, dada en la realidad, de una competencia negativa dada por ambas jurisdicciones. A esos efectos indicados, se modifican los artículos 1.2, 49 párrafo segundo, 86 bis, 98 y 204 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto 1568/1980, de 13 de junio. Destaquemos, en último lugar, que los procedimientos actualmente pendientes ante la jurisdicción contencioso-administrativa (excepto los ya señalados para deliberación y fallo) pasarán a ser resueltos por el órgano jurisdiccional laboral competente.

— Procede igualmente que dediquemos alguna reflexión a la Ley 21/1988, de 19 de julio (BOE de 20 de julio), por la que se *reforman artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* [855, 876, 882 bis, 884, 885, 893 bis a)

y 893]. El objetivo de la Ley es preservar la función del recurso de *casación penal*. Este se inadmitirá cuando manifiestamente carezca de fundamento o cuando haya desestimado ya con anterioridad otro recurso igual, casos en que deberá realizarse la inadmisión por unanimidad, lo cual significará una agilización del trabajo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Además, con el mecanismo adecuado se evita que la negativa de un letrado de oficio a interponer el recurso produzca lesión al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente; de otra parte, se establece la composición normal de la citada Sala Segunda con tres magistrados, si bien se mantiene el número de cinco cuando la duración de la pena impuesta o a imponer sea superior a doce años. Por último, y para abreviar y agilizar, en términos generales se establece que sólo habrá vista oral cuando lo soliciten las partes y la pena mínima tenga una duración superior a seis años.

— Con arreglo al orden de su inserción en el diario oficial, resulta necesario ahora referirse a la Ley 22/198, de 28 de julio (BOE del 29), de *Costas*, de la que mencionaremos los aspectos más relevantes, por ser imposible desde estas páginas ofrecer siquiera un panorama general de la misma, y menos aún con el detalle que el ávido lector desearía. La primera de las evidencias que destaca la ley, y contra la cual se adoptan las medidas oportunas en la misma, es el doble fenómeno de destrucción y privatización del litoral; la segunda, que la norma comentada no es sino desarrollo de lo previsto en el artículo 132.2 de la Constitución, al declarar que son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. Su título I incluye importantes especificaciones acerca de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, su indisponibilidad y deslindes. El II se dedica a las limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar, entre las que destacan las derivadas de las servidumbres legales (de protección, de tránsito y de acceso al mar) y las que afectan a la denominada zona de influencia. El título III se refiere a la utilización del dominio público, incluyendo una regulación de los diferentes usos, que incluye tanto el común natural, que es libre y gratuito, como el uso especial, que es objeto de autorización y que ampara, mediante cánones y tasas, los casos de intensidad, peligrosidad, rentabilidad y las instalaciones desmontables, así como las ocupaciones con obras físicas, que son objeto de concesión. También se regula, en el título IV, el régimen económico-financiero de la utilización del dominio, en el que básicamente se alude a los cánones y tasas, fianzas y valoración de rescates. Es de destacar igualmente que en el título V se concretan en materia de infracciones y sanciones, los criterios ya contenidos en la Ley de Protección de Costas de 1980, con la im-

portante novedad de reconocer la acción pública como forma de colaboración de todos en la observancia de la ley. El último título de ésta, el VI, trata de las competencias administrativas y en él se detallan (sin perjuicio del desarrollo reglamentario para la concreción de los correspondientes departamentos y organismos) las de la Administración del Estado y las de los Municipios, puesto que las de las Comunidades Autónomas se contendrán lógicamente en los Estatutos de Autonomía. Es de destacar, por último, que la ley dispone de una abundante normativa sobre régimen transitorio, en la cual ha de hacerse hincapié sobre el hecho de que en las zonas urbanas o urbanizables donde se hayan consolidado en favor de particulares derechos de aprovechamiento, no se aplicarán las determinaciones sobre la zona de influencia, y la anchura de la servidumbre de protección se limitará a veinte metros.

— Bueno será también que hagamos un comentario sucinto a la Ley 23/1988, de 28 de julio (definitivamente aprobada por el Congreso el día 20 de ese mes y aparecida el 29 en el *BOE*), por la que se *modifica la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública*. Hay, sin embargo, que comenzar estas líneas con la constatación de una al menos aparente contradicción, pues ya desde el preámbulo, amén de la mención específica a las peculiaridades de la función pública docente, se dice que se da un nuevo impulso a las medidas ya adoptadas cuando en el párrafo anterior se afirma que la aplicación de la Ley de 1984 ha «puesto de manifiesto problemas cuya resolución exige la modificación de aquellas normas cuyo cumplimiento suscita dificultades que afectan tanto al buen funcionamiento de los servicios como al normal desarrollo de la carrera administrativa de los funcionarios». En todo caso, el contenido es doble: de una parte, se modifican normas de la indicada Ley de Reforma de la Función Pública de 1984, y entre ellas los artículos que se refieren al propio ámbito de aplicación de la misma, a las relaciones de puestos de trabajo de la Administración estatal, a la provisión de esos puestos de trabajo, a la promoción profesional, al fomento de la promoción interna y a la racionalización de la estructura de Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado. De otro lado, se añaden nuevos preceptos a esa Ley de 1984; y entre estas materias podemos destacar que quedan sin efecto las disposiciones que permiten la adscripción de funcionarios a entes públicos contenidas en sus leyes específicas; que el Gobierno habrá de regular los requisitos y condiciones para el acceso de los funcionarios de nacionalidad española de los organismos internacionales a los cuerpos o escalas de la Administración del Estado y que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertos entre personas con disparidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales

de la Administración del Estado, y siempre que lógicamente superen las pruebas selectivas y demuestren la compatibilidad entre su discapacidad y el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

— Y por último, hemos de dedicar asimismo unas líneas a la Ley 24/1988, de 28 de julio, también aprobada de forma definitiva por el Congreso el día 20 de ese mes y publicada en el *BOE* del 29, relativa al *mercado de valores*. Son objetivos de la ley dotar de coherencia interna al sistema de valores, a la vez que potenciar sus mercados, sobre todo de cara al mercado europeo de 1992 y destacan en ella los siguientes rasgos esenciales: de una parte, el amplio número de remisiones que la misma contiene a ulteriores desarrollos reglamentarios; de otro lado, el abandono, mediante la creación del concepto de valores negociables, de la relación biunívoca existente entre mercado de valores y títulos-valores, con las importantes novedades consistentes en que los valores puedan representarse mediante anotaciones en cuenta y en que tengan todas las características de negociabilidad y su agrupación en emisiones; pieza esencial de esta normativa parece ser también la creación de una Comisión Nacional del Mercado de Valores, entidad de derecho público, con personalidad propia, que supervisará e inspeccionará dicho mercado, que estará regida por un Consejo de Administración en el que estarán excluidas de representación los agentes sujetos a su supervisión (sí tendrán voz por medio de una comisión consultiva) y que tendrá funciones importantes y diversas, llegando incluso a poder suspender y excluir ciertos valores; en cuarto lugar, debe destacarse que la Ley proclama el principio general de libertad de emisión sin necesidad de autorización previa, aunque deba mandarse a la comisión una información de los proyectos de emisión, con la publicidad de los mismos, amén de la existencia previa de una auditoría de cuentas de los estados financieros del emisor; se distinguen tres mercados oficiales secundarios: las bolsas de valores que existan en cada momento, el mercado de deuda pública representada mediante anotaciones en cuenta y los demás mercados a los que el Gobierno conceda dicha condición, con reserva, en todo caso, para los primeros de la negociación oficial de las acciones y títulos asimilables a ellas; desaparece el concepto de fe pública obligatoria de los agentes mediadores, que es sustituida en ciertos casos por la participación o mediación obligatoria de una entidad miembro de los citados mercados en régimen de libertad de comisiones para los casos de compraventa; se establece un principio de publicidad para las operaciones en las que una persona supere o reduzca su participación en el capital en unos límites que fije el Gobierno; la organización de las bolsas de valores está presidida por el hecho de que sólo podrán ser miembros de las mismas las sociedades y agencias de valores (sociedades anónimas con capital

propio) que accedan a tal condición, asimismo contempla la ley el marco general para la regulación de las denominadas ofertas públicas de adquisición de valores; las sociedades de valores podrán actuar por cuenta propia y ajena, mientras que las agencias de valores sólo lo podrán hacer en este último concepto; con el fin de proteger los intereses de los inversores se establece el principio de que la negociación bursátil y el ejercicio habitual de las demás actividades relacionadas con los valores quedan reservadas a dichas sociedades y agencias, aunque las actuales entidades bancarias y de ahorro podrán seguir realizando determinadas actividades, al igual que los corredores de comercio y las sociedades gestoras de carteras; es igualmente novedad a destacar la regulación de una especie de código de conducta o normas mínimas de cuantos operan con los mercados de valores, inspirado en el Derecho europeo y encaminado a preservar la prioridad de los intereses de los inversores y a velar por la transparencia de los mercados; contempla la ley además un régimen sancionador similar al previsto por la Ley de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito, aunque cabe matizar que, dada la incidencia que en este mercado tienen las entidades sujetas al control del Banco de España, se previene sobre ellas un régimen de supervisión e inspección coordinado entre la citada institución y la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Reseñemos para terminar que con objeto de atender la propuesta de la directiva de la CEE relativa a impuestos indirectos sobre transacciones de valores, la exención prevista en el IVA para las operaciones sujetas al mismo se hace extensiva al Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.

2. *Proyectos y proposiciones de Ley publicados en el período*

A) *Proyectos de Ley.*

81. Prelación de créditos por exacciones en favor de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (Congreso, serie A, núm. 81, de 9 de mayo de 1988).

82. Tasas y precios públicos (Congreso, serie A, núm. 82, de 12 de mayo de 1988).

83. De demarcación y de planta judicial (Congreso, serie A, núm. 83, de 8 de junio de 1988).

84. Concesión de un crédito extraordinario por importe de 505.161.131 pesetas, para completar el abono a la Compañía Transmediterránea, S. A., de las bonificaciones en las tarifas de pasajes marítimos en beneficio de los residentes en Canarias, Ceuta, Melilla y Baleares por su traslado a la Península

y viceversa, durante el año 1986 (Congreso, serie A, núm. 84, de 26 de mayo de 1988).

85. Reguladora de las Haciendas locales (Congreso, serie A, núm. 85, de 8 de junio de 1988).

86. Cooperativas de crédito (Congreso, serie A, núm. 86, de 8 de junio de 1988).

87. Por el que se amplía a dieciséis semanas el permiso por maternidad, y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo (Congreso, serie A, núm. 86, de 30 de junio de 1988).

88. Bases de Procedimiento Laboral (Congreso, serie A, núm. 88, de 30 de junio de 1988).

89. Concesión de dos créditos extraordinarios por un importe total de 499.830.852 pesetas al Presupuesto en vigor de los Ministerios de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo, para compensar los déficit de gestión del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona de los ejercicios 1980 a 1983, ambos inclusive, y diferencias del ejercicio 1979 (Congreso, serie A, núm. 89, de 19 de julio de 1988).

90. Por el que se aprueba la metodología de determinación del cupo del País Vasco para el quinquenio 1982/1986 (Congreso, serie A, núm. 90, de 19 de julio de 1988).

91. Por el que se aprueba la metodología de determinación del cupo del País Vasco para el quinquenio 1987/1991 (Congreso, serie A, núm. 91, de 19 de julio de 1988).

B) *Proposiciones de Ley.*

110. Contratos de la Administración Pública. Grupo Parlamentario de Coalición Popular (Congreso, serie B, núm. 110, de 29 de abril de 1988).

111. Para la equiparación retributiva de los funcionarios docentes de Enseñanza General Básica y Enseñanzas Medias con los funcionarios no docentes de similar categoría que prestan servicios en la Administración del Estado. Grupo Parlamentario de Coalición Popular (Congreso, serie B, número 111, de 6 de mayo de 1988).

112. Por la que se establece el pago de un recargo de mora por el retraso en la percepción de las pensiones del sistema de la Seguridad Social. Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana (Congreso, serie B, núm. 112, de 6 de mayo de 1988).

113. Por la que se reconocen los derechos de los trabajadores que adoptan un hijo. Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana (Congreso, serie B, núm. 113, de 6 de mayo de 1988).

114. Por la que se introduce un nuevo párrafo en el artículo 340 bis del

Código Penal, relativo a delitos contra la seguridad del tráfico (Orgánica). Grupo Parlamentario CDS (Congreso, serie B, núm. 114, de 9 de mayo de 1988).

115. Reguladora del tráfico de influencias y del manejo de información privilegiada (Orgánica) (Congreso, serie B, núm. 115, de 12 de mayo de 1988).

116. Supresión de la figura del gobernador civil y de reforma de la Ley que desarrolla el artículo 154 de la Constitución. Grupo Parlamentario Vasco (PNV) (Congreso, serie B, núm. 116, de 3 de junio de 1988).

117. Modificación del artículo 16 de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil. Grupo Parlamentario de Coalición Popular (Congreso, serie B, núm. 117, de 9 de junio de 1988).

118. Modificación de los artículos 204 bis y 204 bis *a*) del Código Penal (Orgánica). Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación IU-EC (Congreso, serie B, núm. 118, de 9 de junio de 1988).

119. Transferencia de competencias en materia de educación a la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Orgánica). Cortes de Castilla y León (Congreso, serie B, núm. 119, de 9 de junio de 1988).

120. Protección de los derechos y libertades en relación con el uso de la informática y las telecomunicaciones (Orgánica). Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación IU-EC (Congreso, serie B, núm. 120, de 23 de junio de 1988).

121. Ley Estatal 9/1988, de 21 de abril, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar. Comunidad Autónoma de Aragón (Congreso, serie B, núm. 121, de 30 de junio de 1988).

IV. OTROS TEXTOS

— En este apartado hemos de comenzar necesariamente por comentar el Acuerdo de 25 de abril de 1988, adoptado por las Mesas de ambas Cámaras en sesión conjunta, por el que se da nueva redacción a los artículos 23 y 24 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, y cuyo texto ha sido publicado en el apartado de «Disposiciones generales», en el *BOE* correspondiente al día 13 de mayo del año en curso. Estos artículos regulan la representación y participación de los funcionarios de las Cortes en la determinación de sus condiciones generales de trabajo. A ese efecto, y sin duda como fruto de una experiencia de absoluta ineficacia (casi inexistencia) de las fórmulas al efecto previstas en la primera redacción del Estatuto, que es de 1983, y en el cual ya se preveía la existencia de una Comisión de Personal, se crean las figuras de la Junta de Personal y la Mesa negociadora. La primera estará

compuesta por un número de miembros variable según cuántos funcionarios existan en las Cortes y podrán presentar candidaturas las organizaciones sindicales o coaliciones de éstas, siendo complejo el sistema de confección de listas y la elección en sí misma; tendrá un mandato de cuatro años y tendrá, entre otras, las facultades de recibir información mensual sobre la política de personal, emitir informes sobre traslados, planes de formación y sistemas de organización y método, ser oída en cuestiones como el establecimiento de la jornada laboral y el horario de trabajo y el régimen de permiso, vacaciones y licencias, conocer estadísticas sobre absentismo, accidentes, incompatibilidades; vigilar el cumplimiento de las normas, controlar las condiciones de seguridad e higiene y participar en la gestión de obras sociales e informar a sus representados. También se regula la composición de la Mesa negociadora, de la cual formarán parte un miembro de cada Mesa, del Congreso y del Senado, los secretarios generales de ambas Cámaras, los miembros de la Junta de Personal y un representante funcionario por cada sindicato más representativo en el ámbito estatal; la norma establece por último cuáles son las materias objeto de negociación: la aplicación de las retribuciones de los funcionarios; la preparación de los planes de oferta de empleo; la clasificación de puestos de trabajo; los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional, así como la elaboración de los baremos de concursos; las condiciones que afecten al trabajo, ámbito de relaciones de los funcionarios y organizaciones profesionales con la Administración parlamentaria y los proyectos de modificación del Estatuto del Personal y sus normas de desarrollo.

— Y para finalizar, daremos cuenta de una resolución de la Mesa del Congreso, en contestación a una consulta elevada a la misma por la Comisión de Defensa de dicha Cámara Baja y en la cual se planteaba la cuestión de si a las sesiones secretas que una Comisión celebre pueden asistir asesores de los Ministerios y altas autoridades de éstos. La respuesta dada en el mes de mayo de 1988 por la Mesa del Congreso dice textualmente como sigue: «... no existiendo previsión alguna en el Reglamento sobre la asistencia de autoridades y funcionarios acompañando a un compareciente en las sesiones de la Comisión de carácter secreto, dada la restricción reglamentaria en cuanto a la asistencia a estas sesiones de carácter secreto por parte de otras personas que, sin embargo, pueden asistir a las convocatorias ordinarias, y ante la imposibilidad de imponer en sede parlamentaria el deber de secreto respecto de aquellos que no reúnan la condición de diputado, la Mesa de la Cámara interpreta las previsiones reglamentarias en el sentido de que no resulta posible la asistencia a las sesiones secretas de Comisión de autoridades, funcionarios u otras personas acompañantes de quien ha sido convocado para comparecer ante dicha Comisión.»

CRÍTICA DE LIBROS

